REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00817, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra [redacted], Banco de Reservas de la República Dominicana, Agencia Marítima y Comercial (Amarit), AES Dominicana (AES Andrés), Marítima Dominicana, Agencias Navieras B&R, Agentes y Estibadores Portuarios, SA., (Ageport) Antillean Marine Shipping Corporation, CSAV. Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (CES Dominicana), Compañía Dominicana de Navegación, SA. (Codonave), ET. Heinsen, C. Por A., [redacted], CxA., Frontier Dominicana, SA. (FLS), Marítima del Caribe, CxA., Transmarine, SA., Seadom, SA., Antillana Dominicana, C. Por A., EG Haina y Cemex Dominicana, en lo adelante, terceros embargados, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1139-2022-SSEN-00019, de fecha 18 de marzo de 2022, la cual declaró la incompetencia de ese tribunal en razón del territorio y declinó el expediente por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución.

5. En ocasión de dicha declinatoria, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales establecidas en materia de ejecución de sentencia. **SEGUNDO:** Da acta de que las empresas Aes Dominicana, Banco de Reservas Dominicana, Agentes y Estibadores Portuarias; Agencias Navieras Rannic, Agencia Marítima y Comercial SRL y [redacted], no forman parte de esta demanda, de conformidad con lo expresado por los abogados que representan a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana y el señor [redacted], en la audiencia efectuada en fecha 15 de junio de 2022. **TERCERO**: Tal y como se examina en los motivos antes expuestos, se declara la nulidad de los embargos retentivos trabados por el señor [redacted], parte demandada, mediante los actos números 530/14 y 220/15 de fechas primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se ordena a todas las personas físicas o morales que tienen calidad de terceros embargados por efecto de dichos actos que procedan de inmediato a levantar los efectos de esos embargos retentivos u oposición**. CUARTO**: Compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al criterio jurisprudencial y

constitucional. **Segundo medio:** Violación de la Ley. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente sostiene, en sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* incurrió en violación al criterio jurisprudencial y constitucional al desconocer la interpretación constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, conforme a la cual dicha inembargabilidad no es absoluta cuando se trata de créditos laborales reconocidos mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comprometiendo así la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo. Asimismo, denuncia

la violación del artículo 731 del Código de Trabajo, el cual autoriza el embargo en perjuicio del empleador con respecto de créditos laborales reconocidos judicialmente, por lo cual, al dar el tribunal *a quo,* preeminencia a la Ley núm. 86-11, habría desconocido una norma especial de orden público laboral, desnaturalizando los hechos al limitar indebidamente el derecho del trabajador a obtener la ejecución de su crédito.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Respecto a la nulidad de los embargos retentivos (…) 5. Al respecto, es preciso, en primer orden, dejar por establecido que los embargos retentivos fueron trabados mediante los actos números 530/14 y 220/15 de fechas primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial, [redacted], alguacil ordinario del de la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que significa que fueron trabados estando en vigencia la Ley núm. 86-11 que prohíbe embargos retentivos u oposiciones respecto de los fondos fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa. En ese sentido, y en primer orden, es necesario dilucidar si esa ley es aplicable a los embargos retentivos u oposición practicados por deudas que provengan de créditos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laborales reconocidos por sentencia a favor de los trabajadores cuyos contratos de trabajo están regulados por el Código de Trabajo, como es el caso de la especie. 6. Sobre ese particular, es importante destacar que las disposiciones contenidas en la Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos no excluye del ámbito de su aplicación los embargos retentivos u oposición que provengan de créditos laborales amparados en sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que la prohibición abarca cualquier tipo de deuda, independientemente de la naturaleza del título que sirve de base legal. Asimismo, cabe resaltar que dicha ley establece el procedimiento para el pago el pago de ese tipo sentencias, señalando al respecto: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". (…) 8. En lo que corresponde con ese argumento, es preciso puntualizar que la única sentencia que la parte demandada depositó en el expediente en apoyo a su tesis es la dictada en fecha 8 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciada en ocasión del caso que involucraba a la señora [redacted] en contra del Banco Central de la República Dominicana, la cual no aplica en la especie como un precedente jurisprudencial de la Corte de Casación, puesto que el asunto litigioso en aquel caso está relacionado a una entidad del Estado que tiene un carácter financiero, lo que significa que el Banco Central de la República Dominicana queda excluido de la aplicación de la ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, promulgada en fecha 13 de abril del año 2011, tal como se puede verificar en el apartado núm. 6 de estas consideraciones. 9. En lo referente al segundo aspecto, de que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los

efectos de la referida Ley núm. 86-11 no aplican cuando se trata de embargos retentivos hechos en base a créditos labores reconocidos mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. se trata de una interpretación absolutamente errónea de la parte demandada, en virtud de que mediante la sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo del 2015, el Tribunal Constitucional Dominicano declaró conforme a la Constitución la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, decisión que no establece un trato diferenciado entre los embargos hechos en base a un crédito reconocido por sentencia sujeta a recurso o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que significa que la prohibición de embargar de manera retentiva los fondos pertenecientes a las instituciones del Estado que señala la citada ley no es contraria a la Constitución de la República. 10. Por consiguiente, al no ser un punto en discusión el hecho de que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) forma parte de las instituciones del Estado Dominicano que les son aplicables las normas de ley núm. 86-11, hay que concluir que los embargos retentivos trabados por el señor [redacted] carecen de absoluta validez, por lo que deben ser levantados de inmediato" (Sic).

10. En ese sentido, si bien ha sido establecido que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138*[1]; no es menos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234.

cierto que la Suprema Corte de Justicia ha indicado, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública , que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[2].

11. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 que establece que *la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano*.

12. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, la condición de entidad estatal no impide al juez de los referimientos ordenar medidas conservatorias en su contra, cuando el crédito perseguido es de naturaleza salarial, tal como ha sido establecido de manera constante por la jurisprudencia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero 2012. BJ. 1215.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. En la especie, dicha naturaleza del crédito fue expresamente invocada por la parte recurrente tanto ante la jurisdicción *a qua* como ante esta corte de casación, constituyendo un hecho no controvertido en el proceso. En consecuencia, al desconocer esta circunstancia, esa instancia judicial incurrió en los vicios denunciados, al considerar, de manera absoluta, el principio de inembargabilidad de los fondos públicos.

13. En efecto, las medidas conservatorias, como el embargo retentivo, pueden ser válidamente practicadas contra fondos públicos cuando se trate de créditos laborales reconocidos, en virtud de su carácter preferente y de la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva. Por tanto, la interpretación realizada por la corte *a qua* con respecto del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 resulta errónea, al no considerar la excepción aplicable en materia laboral, lo cual conlleva una incorrecta aplicación del derecho.

14. En tales condiciones, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, con envío ante una jurisdicción del mismo grado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, estatuya nuevamente conforme a derecho.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…).*

16. Al amparo del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.